

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00083-00

**Accionante:** NIXON FERNANDO FORERO GÓMEZ quien actúa como agente oficioso de ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ  
**Accionado:** SANITAS EPS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NIXON FERNANDO FORERO GÓMEZ quien actúa como agente oficioso de ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos de vida, igualdad, adulto mayor, seguridad y salud.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que su padre es una persona de la tercera edad de 77 años, que padece de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). Señaló que hace 4 años fue operado de la próstata y actualmente tiene enfermedad renal crónica e hiperplasia benigna de próstata.

Por prescripción de su médico tratante le fue ordenado el examen de cistoscopia desde el mes de diciembre de 2021 para poder practicarle la cirugía de Adenomectomía o Prostatectomía transvesical, pero ninguno de los dos ha sido posible realizarse, ya que la EPS solo le coloca trabas administrativas para ello.

Además ha tratado de solicitar citas con el especialista de Urología o Nefrología pero le indican no haber agenda cercana ya que las ofrecidas son para dentro de 4 o 6 meses.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a gestionar la práctica de los exámenes necesarios para llevar a cabo la cirugía de Adenomectomía o Prostatectomía transvesical, servicio integral y copia de la historia clínica.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 25 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados CLÍNICA COLSANITAS S.A y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, actuando como subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la violación de los derechos que alega el accionante, no deviene de una actuación u omisión atribuible a su entidad, ya que las EPS como aseguradoras en salud son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud.

-JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la **EPS SANITAS**, indicó que el diagnóstico del paciente es, “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, E108: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, I10X: HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”. Señaló que el procedimiento quirúrgico ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL requiere de cistoscopia, el cual presentó novedad por cuanto el registro de urocultivo reportó contaminación y por tanto se requiere una nueva toma para detallar o descartar proceso infeccioso y proceder con la cistoscopia. Por lo anterior, precisó que **autorizó y programó el urocultivo para el 01 de abril de 2022** en el laboratorio

el Tunal y renovó la autorización de **cistoscopia y la programó para el 18 de abril a las 4:00 pm en la Clínica Universitaria Colombia.**

En cuanto a la consulta por nefrología comunicó que según la autorización se direccionó para la IPS Fresenius Medical Care Colombia S.A., el cual no ha respondido el correo para su agendamiento. De la consulta por especialidad de Urología, mencionó que según volante de autorización se direccionó a la Clínica Universitaria Colombia **que agendó cita para el 13 de abril de 2022 a las 6:40 pm.** Frente a la historia clínica refirió que la misma cuenta con reserva legal y por tanto, el usuario debe dirigirse directamente a la IPS para que le sea suministrada.

-MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **CLÍNICA COLSANITAS**, comunicó las mismas autorizaciones señaladas por la EPS, las cuales están direccionadas para la Clínica Universitaria Colombia; como son, CONSULTA CONTROL POR ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA programada para el 13 de abril de 2022, hora: 06:40 PM, en Clínica, ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL, para procedimiento quirúrgico, la cual se encuentra pendiente, CISTOSCOPIA TRANSURETRA agendada para el 18 de abril de 2022, hora: 4:00pm. Por lo anterior solicitó su desvinculación por improcedente, dado la inexistencia de violación de derechos fundamentales por su parte.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos de vida, igualdad, adulto mayor, seguridad y salud del accionante al endilgársele que el accionado SANITAS EPS no ha gestionado los trámites para la práctica de los exámenes necesarios para llevar a cabo la cirugía de Adenomectomía o Prostatectomía transvesical, además para verificar si goza de servicio integral y si es procedente ordenar entrega de copia de la historia clínica.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* NIXON FERNANDO FORERO GÓMEZ es mayor de edad y actúa como agente oficioso de ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos mínimos para su procedencia “*la manifestación expresa por parte del agente en el sentido de estar actuando a nombre del agenciado; y ii) la aportación de prueba, sumaria siquiera, de que el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción*”.<sup>1</sup>, ya que ello fue constatado con la presentación del escrito de tutela, pues manifestó su calidad de agente oficioso de su padre, por su avanzada edad de 77 y su diagnósticos de salud.

*Legitimación pasiva.* SANITAS EPS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** La obligación de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular*

---

<sup>1</sup> Cfme. Sentencias T-342/04, T-294/04, T-061/04, T-531/02, T-1224/00.

*que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”<sup>2</sup>*

***Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.  
Reiteración de jurisprudencia***

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> T-384 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia T-062/17

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros. Asimismo, en sentencia T062/17 la Corte señaló:

*“(...) En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.”*

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele al accionado no ha gestionado la práctica de los exámenes necesarios para llevar a cabo la cirugía de Adenomectomía o Prostatectomía transvesical.

Con todo, se tiene que según epítome médico ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ presenta lo siguiente “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, E108: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, I10X: HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)” (Sic), motivo por el cual, es necesario la cirugía de Adenomectomía o Prostatectomía transvesical pero previo a ello debe practicarse exámenes respectivos.

Al efecto, SANITAS EPS comunicó que el procedimiento quirúrgico ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL requiere de cistoscopia, el cual presentó novedad por cuanto el registro de urocultivo reportó contaminación y por tanto se requiere una nueva toma para detallar o descartar proceso infeccioso y proceder con la cistoscopia. Por lo tanto, autorizó y programó el urocultivo para el 01 de abril de 2022 en el laboratorio el Tunal y renovó la autorización de cistoscopia y la programó para el 18 de abril a las 4:00 pm en la Clínica Universitaria Colombia, **sin embargo, la cita del urucultivo que se programó durante el trámite del presente asunto, no se acreditó que fue notificada al accionado y así se corroboró con la llamada practicada por el**

**despacho al número 3123272125 donde el señor Roberto manifestó no haber recibido comunicación alguna de dicha cita.**

Así las cosas, si bien, la entidad accionada programó las citas para los exámenes urocultivo y cistoscopia, el cual el primero en mención es necesario para poder practicar el segundo, cierto es, que el urocultivo se agendó para una fecha que ya transcurrió durante el trámite de la presente acción **y nunca fue notificado al interesado para que pudiese cumplirse**, y por tanto, no puede concluirse que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados ha cesado, máxime, cuando no ha desaparecido porque no ha satisfecho lo pedido en tutela, en miramiento a que se gestionó la práctica de los exámenes necesarios para llevar a cabo la cirugía de Adenomectomía o Prostatectomía transvesical.

Por otro lado y aunque no fue requerido en las pretensiones del escrito de la acción de tutela, pero si reseñado en los hechos por su necesidad, se tiene que la EPS programó autorizó las citas con nefrología y Urología, de las cuales solo para la última de ella comunicó agendamiento para el para el 13 de abril de 2022 a las 6:40 pm., en la Clínica Universitaria Colombia.

Por otro lado, se ocupara el Despacho de analizar lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento.

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.*

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

*“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o*

*no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>4</sup>.*

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe “una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”. Con fundamento en lo expuesto el señor ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ se encuentra incluido en la segunda de dichas exigencias, debido a que de conformidad con la historia clínica y los documentos anexados con el libelo genitor, el paciente es un adulto mayor, por lo que deberá concederse el amparo ampliando la protección a los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera el usuario para el manejo de su diagnósticos de HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, sin que se interponga trámite administrativo alguno, siempre que medie orden médica respecto a estos padecimientos.

En último, sobre la copia de la historia clínica se advierte la negativa para ello, por cuanto no detalló la aparente afectación de derecho alguno que amerite su desarrollo, dado que solo se limitó a solicitarlo.

Con todo, la EPS es en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable excusar la indebida e incompleta prestación del servicio, con la falta de notificación de la cita de urología y la no programación de la cita de nefrología, con el argumento de que el agendamiento depende de la IPS, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de Sanitas EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional, ordenando la reprogramación de la cita para el urocultivo y el agendamiento para la especialidad de con nefrología lo más pronto, garantizando un tratamiento integral para el diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA.

Por último, se dispondrá la desvinculación de CLÍNICA COLSANITAS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la

---

<sup>4</sup> T 081 de 2016.



accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos vida, igualdad, adulto mayor, seguridad y salud del señor **ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ**, con base en los motivos señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS.**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no la ha hecho, proceda a reprogramar la cita para el urocultivo y el agendar cita para la especialidad con nefrología los más pronto posible y le notifique al accionante de esa citas.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS EPS.**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a prestar tratamiento integral a **ROBERTO ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ** en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad, sin que se interponga trámite administrativo alguno, siempre que medie orden médica y respecto al diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f23afb2bafc7d5a93819799587a496f8f460e10bff9d4a4962bd40838da8f0**

Documento generado en 07/04/2022 09:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**